



Doctor
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Copia Simultánea:

jaorjuelam@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
mferreira@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 110013336038202100115-00
Demandante: Jorge Armando Orjuela Murillo
Demandado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO y OTRO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

Respetado señor Juez,

JIMENO FEDERICO ROJAS PERDOMO, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá D.C., debidamente facultado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, según poder y documentos de acreditación que anexo, con base en los cuales solicito se me reconozca personería jurídica, obrando en tal calidad, dentro del término legal me permito contestar la demanda interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, instaurada por EDGAR SAID QUINTERO GUILLEN, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS.

Respecto de los hechos marcados con los números 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17, y 18 que están directamente relacionados con una “supuesta” privación de la libertad del señor Jorge Armando Orjuela Murillo, ocurrida el día 14 de marzo de 2019 y que se extendió hasta el día siguiente, esto es, el 15 de marzo de 2019, nada le consta a la Defensoría del Pueblo y tampoco obra una prueba contundente capaz de corroborar lo dicho por el demandante, pues, los documentos que se observan en el expediente digital, no prueban absolutamente nada de lo que dice el demandante ocurrió en aquellos días. Por lo anterior, ninguno de estos hechos puede ser aceptados por parte de la Defensoría del Pueblo.

Ahora, en lo que respecta al hecho 19, debo manifestar que obra en el expediente digital la copia de la constancia expedida por el Procurador 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita el 4 de mayo de 2021. Por tanto, este hecho se acepta.

En cuanto al hecho marcado con el número 20, NO se acepta por no corresponder a la realidad. En primer lugar, porque el oficio realmente es del 4 de mayo de 2021 y no del día 5 como lo menciona el actor. En segundo lugar, porque allí no se está certificando el salario del señor Jorge Armando Orjuela Murillo,



claramente lo que se certifica es el salario actual de un Magistrado Auxiliar de la Honorable Corte Constitucional, sin que para el momento de los hechos, el demandante lo fuera, pues, otra certificación expedida por el señor RAFAEL GÓMEZ AGUDELO en su condición de Coordinador Administrativo de la Corte Constitucional señala que Jorge Armando Orjuela Murillo fue Magistrado Auxiliar por un término menor a los 3 meses pero en el año 2005, tal como pasa a comprobarse:

CERTIFICA:

Que el doctor **JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.352.474 de Bogotá, laboró en la Corte Constitucional desde el 25 de enero de 2005 hasta el 15 de abril de 2005, desempeñando el cargo de Magistrado Auxiliar.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado. Dada en Bogotá D. C., el 4 de mayo de 2021.


RAFAEL GÓMEZ AGUDELO
Coordinador Administrativo

Sobre el hecho 21 de la demanda, No se acepta como quiera que no existe prueba que así lo acredite.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De manera concreta solicito se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda. Es decir, NO se acceda a las mismas como quiera que la supuesta detención arbitraria por la que se reclama no puede ser atribuible a la Defensoría del Pueblo.

EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

La caducidad es un fenómeno previsto por el legislador, fundamentado en la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento, que tiene por finalidad evitar que situaciones frente a las cuales existe controversia permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello. Es la sanción que consagra la ley por la falta de ejercicio oportuno del derecho de acción, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los ciudadanos para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos consagrados en las disposiciones jurídicas. Tal carga -la caducidad- no puede ser objeto de desconocimiento, modificación o alteración por las partes, dada su naturaleza de orden público, así lo ha referido la jurisprudencia del Consejo de Estado al momento de estudiar el tema.



El presunto daño al que alude el demandante deriva de la detención arbitraria que sufrió, -según él-, los días 14 y 15 de marzo de 2019, sin embargo, es el mismo demandante quien aporta como prueba de aquella detención, la foto de una parte de un documento en el que se puede leer que la detención ocurrió el **14 de febrero de 2019** y, aunque manifiesta que fueron los funcionarios públicos (Policía y Defensor Público) los que incurrieron en una falsedad al llenar aquel documento, cambiándole la fecha y el delito por el cual se le privaba de su libertad, lo cierto es que, ninguno de los documentos arrimados al expediente como prueba dan cuenta de aquella irregularidad, por tanto, para todos los efectos legales se deberá tener como fecha de la privación de la libertad el día 14 de febrero de 2019.

el artículo 164 numeral i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Establece la oportunidad que tiene el ciudadano para acudir a la administración de justicia en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, disponiéndose lo siguiente:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente caso, como ya se dijo, no hay certeza de la fecha en la cual se produjo la detención, pues, entra en contradicción lo manifestado por el demandante y lo acreditado con la fotografía que él mismo aporta de una parte de un documento público, que da cuenta que ello ocurrió en **febrero 14 de 2019**, luego de no probarse de manera fehaciente por parte del actor sobre la fecha en que ocurrió su detención, debemos estar a lo que aparece en aquel documento y en ese caso, es claro que los dos años con que contaba el demandante para demandar en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa estuvieron comprendidos entre el 15 de febrero de 2019 y el 15 de febrero de 2021, término que podía ser interrumpido con la presentación del escrito de conciliación.

En el presente caso, se advierte que el escrito de conciliación se radicó el día 2 de marzo de 2021, tal como lo muestra la imagen tomada de la constancia que expidió la Procuraduría

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación No. E-2021-121287 de 2 de marzo de 2021 (060-2021)	
Convocante (s):	JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO
Convocado (s):	POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Así las cosas, es claro que cuando se intentó la conciliación extrajudicial ya el término de caducidad para el ejercicio del medio de control había prescrito y así deberá ser declarado por el Juez Administrativo.

EXCEPCIONES DE FONDO PRINCIPALES

A) FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.

El contenido de la demanda puede resumirse de la siguiente manera:

Considera el demandante que el hecho dañoso en este caso se produjo con la detención arbitraria de su libertad de la que fue víctima durante los días 14 y 15 de marzo de 2019.

Afirma que luego de haber sido llevado de manera arbitraria a la URI de Paloquemao, fue informado por parte del Policía Mario Montoya Cocuy que se trataba de la ejecución de una orden emitida por el Fiscal 166 de la Unidad de Delitos Sexuales. Más adelante el mismo actor hace referencia a que la actuación penal tiene radicado CUI 110016099069201800023.

En lo que respecta a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, dice el actor que le cabe responsabilidad por cuanto el Defensor Público GUSTAVO QUIROGA CAICEDO firmó un documento público asegurando que la captura había ocurrido el día 14 de febrero de 2019 y que se había dado en flagrancia por el delito de hurto. El documento al que hace referencia el actor es el siguiente:

Nombres y Apellidos	Identificación	Fecha de captura AAAA-MM-DD	Hora de captura	Delito
INDICIADO: JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO CC N ^a 79.352.474	CC N ^a 79.352.474	2019-02-14		Hurto

1. DATOS DEL SOLICITANTE		
Nombres y Apellidos	Entidad	Grupo
SI. MARIO MONTOYA		
Correo Electrónico	Firma	

2. DEFENSOR ENTERADO		
Nombres y Apellidos	Identificación	
<i>Sebastián Durango Colicoto</i>	<i>13243090</i>	
Tarjeta Profesional	Firma	
<i>49989</i>	<i>3102141138</i>	

De este documento (fotografía), lo único que se puede extraer es que en efecto el señor Orjuela Murillo identificado con la C.C.79.352.474 estuvo capturado el día 14 de febrero de 2019 por el delito de hurto y no el 14 y 15 de marzo como él lo indica en su demanda y ello es así, porque es el propio demandante quien asegura en su demanda que la doctora María Alejandra Palomino Díaz, Fiscal 18 Delegada del Grupo de Flagrancia-Usaquén, al resolverle un derecho de petición, afirmó no tener registro de su ingreso y salida del Complejo Judicial de Paloquemao-Unidad de Reacción Inmediata-URI de Usaquén para los días 14 y 15 de marzo de 2019.

Si no existe un registro de ingreso y de salida del señor Orjuela Murillo de las instalaciones de la URI de Paloquemao para los días 14 y 15 de marzo de 2019 y,



no hay otra prueba que respalde el dicho del actor, debemos concluir que su captura en flagrancia, en realidad ocurrió el 14 de febrero de 2019 por el delito de hurto y no en las fechas que aquel señala.

En todo caso, no existe dentro del plenario una sola prueba de la que se pueda extraer que el Defensor Público actuó indebidamente o que por acción o por omisión en su actuar, el señor Orjuela Murillo haya sufrido un perjuicio. Así las cosas, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en razón a que las pretensiones del actor no derivan de actuaciones equivocadas o arbitrarias de parte de un funcionario o contratista de esta entidad.

Sírvase entonces señora Juez, declarar probada la excepción propuesta.

B) EXCEPCION GENERICA

Sírvase, señora Juez, declarar cualquier excepción que resulte probada durante el debate probatorio de este proceso.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS

En cuanto al daño, que es el primer elemento del juicio de responsabilidad¹, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO cuestiona que en el presente caso se configure, pues como se viene explicando, ni siquiera hay prueba contundente capaz de establecer que para los días 14 y 15 de marzo de 2019 el señor Orjuela Murillo haya estado privado de la libertad por orden del Fiscal 166 de la Unidad de Delitos Sexuales, quien para entonces tenía a cargo un proceso penal en contra de aquel con radicado CUI 110016099069201800023.

Una fotografía tomada a una parte de un documento que dice el demandante corresponde al formato de arraigo, da cuenta que el día de la captura del mencionado señor ocurrió el 14 de febrero de 2019 y, aunque el actor dice que la información que allí aparece no es correcta y que se trató de una falsedad orquestada por el Policía investigador y el Defensor Público, ello no tiene ningún respaldo probatorio.

¹ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2003-02102 (52330), ago. 12/2019, M.P. María Adriana Marín: “(...) **la existencia del daño es el punto de partida del análisis de la responsabilidad estatal**, pues en aquellos casos en los cuales se está en presencia de una falta de prueba respecto del daño antijurídico, dicha circunstancia impide o torna inocuo adelantar un análisis respecto del otro elemento -imputación-. (...) // En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Sección, respecto de la necesidad de la acreditación del daño, ha precisado que, si este ‘no aparece demostrado, las actuaciones del sujeto resultan inocuas desde el punto de vista de los derechos de los administrados. Aún el comportamiento más riesgoso, o la conducta más ineficiente o temeraria de la Administración carecerán de relevancia jurídica frente a las personas sino se traducen en perjuicios apreciables’. Así pues, **el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño**, el cual, además debe ser antijurídico, comoquiera que éste constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima ‘sin daño no hay responsabilidad’ y sólo ante su acreditación hay lugar a valorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)



Así la cosas, es claro que el daño carece de certeza, lo cual, por sustracción de materia, impide avanzar al juicio de imputación.

Por las razones expuestas, con todo respeto solicito al señor Juez, se sirva negar las pretensiones de la demanda.

PETICION ESPECIAL

De acuerdo con lo relatado hasta aquí se solicita a la señora Juez negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda que se han formulado en contra de la Defensoría del Pueblo y condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

1. Las acompañadas con la demanda

ANEXOS

- Poder para actuar con sus respectivos anexos

NOTIFICACIONES

Manifiesto a usted de manera atenta, que recibiré notificaciones a través de mi correo electrónico jfedericorp@hotmail.com y en el institucional juridica@defensoria.gov.co.

Señor Juez,

JIMENO FEDERICO ROJAS PERDOMO

CC. No.7.732.149 de Neiva

T.P. No.227.337 del C.S. de la J.

Correo electrónico jirojas@defensoria.gov.co y jfedericorp@hotmail.com

Celular 3134123166